

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00026-00  
Demandante: MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA  
Demandados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representante legal  
PAOLA RUIZ AGUILERA.  
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, instaurado contra el auto calendado 26 de enero de 2022<sup>1</sup> que declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la Sentencia adiada 20 del mismo mes y año.<sup>2</sup>

#### OBJETO DEL RECURSO

El abogado recurrente refiere que fue objeto de un hecho de fuerza mayor imprevisible e irresistible por contagio de Covid 19 de lo que presentó síntomas desde el lunes 24 de enero hodierno, por lo cual la empresa de salud le expidió incapacidad por 7 días a partir de ese mismo 24, razón por la que no tuvo la posibilidad de sustituir y de tiempo para que alguien estudiara el proceso y sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

#### RÉPLICA

El togado actor, luego de realizar el recuento procesal acaecido desde la celebración de la audiencia enlistada en el artículo 373 del C.G.P. y de pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad bancaria como fundamento del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación que este promovió; en su extenso escrito refiere que por parte del Juzgado no se ha incurrido en proceder arbitrario alguno y que el abogado No puede alegar un yerro que el mismo ocasionó a favor del demandado, para lo cual trajo a colación las Sentencias T-195 de 2019 y la 271 de 2016 de la H. Corte Constitucional que consideró pertinentes al caso como fundamento de sus argumentos.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

---

<sup>1</sup> Carpeta: R.C.C. 2021-00026 - PDF 0039 AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN 2021-00026

<sup>2</sup> Carpeta: R.C.C. 2021-00026 – PDF 0035 2021-00026 ACTA AUDIENCIA 372 y 373 CGP (1) (1)

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Preliminarmente, es de recordar que el artículo 13 del C.G.P.<sup>3</sup> establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, así de que los términos y oportunidades que la ley procesal concede a las partes para el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de los derechos en el juicio “*son perentorios e improrrogables*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política, 4 de la Ley 270 de 1996 y 117 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas como causales de interrupción y/o suspensión del proceso a que se refieren los artículos 159 y 161 del estatuto procesal vigente.

Ahora, la situación que invoca el peticionario, relativa a la imposibilidad de no haber podido sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2020, como de tampoco haber podido sustituir por la razón que adujo, en razón al contagio de Covid-19 y por la angustia por ser unapersona de 69 años, no son de recibo.

En primer lugar, porque el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 806 de 2020, ha puesto a disposición de los litigantes los medios tecnológicos que permiten enviar las demandas, poderes, recursos, contestaciones de demandas y recursos por correo electrónico; como también, consultar los expedientes por medios digitales, sin la necesidad de tener que desplazarse desde su domicilio a lugar alguno con ocasión al ejercicio de defensa de su representado.

Por otra parte, porque las alegaciones sobre el estado de salud del profesional del derecho, pese a que se hacen con respaldo probatorio, de ello se evidencia que las recomendaciones efectuadas por el galeno son meramente protocolarias, de aislamiento preventivo y formulación de medicamentos para contrarrestar el evento de salud, pues no debe perderse de vista que las únicas enfermedades que generan la interrupción del proceso en los términos del citado artículo 159 del Código General del Proceso, son las catalogadas como graves y que le impiden al procurador judicial el adecuado y normal ejercicio de las actividades propias de su gestión, e incluso la sustitución del poder, lo que no ocurre en este caso.

En esa perspectiva, la solicitud para reponer el auto 26 de enero de 2022 referido a inicio, con la finalidad de que se restablezca el término de los tres (3) días establecido en el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. a efecto de presentar de manera breve los reparos concretos o la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia fechada 20 de enero de 2022 se despacha desfavorablemente y no se repondrá el proveído atacado.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Como quiera que se promueve el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se denegará, toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como apelable.

En consecuencia, se

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado 26 de enero de 2020 que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, por las razones expuestas en la argumentativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**896586671ad5c9e81c836ce813fad54eb55570e27790fe7417558a10281619ea**

Documento generado en 02/02/2022 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**